



Barranquilla, 17 ENE. 2019

Señor ALEJANDRO SAN JUAN Barrio el Campito Calle # 8 – 55 Corregimiento de Guamaral Municipio de Tubara – Atlántico GΑ

E-000195

Referencia: RESOLUCIÓN N° 10 0 0 0 0 1 7 16 ENE. 2019 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia integra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Book

Expediente: 2211 - 491 Elaborado por: Karem Arcón Jiménez - Profesional Especializado Supervisó: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental Agrobó: Dra Juliette Sleman Chams -- Asesora de Dirección



# REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. IÓN Nº 1000 0 1 1

RESOLUCIÓN Nº DE 201
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL PROMOVIDO CONTRA DEL SEÑOR ALEJANDRO SAN
JUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN EL BARRIO EL
CAMPITO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Constitución Política de Colombia, La Ley 99 de 1993 y lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Reglamentario N° 1076 de 2015, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes,

### **CONSIDERANDOS**

## **ANTECEDENTES**

Revisados los archivos de la entidad, se pudo verificar la existencia de un expediente de índole administrativo contentivo del control y seguimiento ambiental número 2211-491, relacionado con una queja ciudadana por el funcionamiento de hornos artesanales para la obtención de carbón vegetal, presuntas quemas de residuos sólidos (hojas, podas de maleza, rastrojos etc.) en jurisdicción del Municipio de Tubara- Atlántico, en inmediaciones del Corregimiento denominado GUAIMARAL.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución Administrativa N° 282 del 10 de marzo de 2012, ordenó dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental e impuso una medida preventiva a las actividades de quema a cielo abierto ejecutadas por el señor Alejandro San Juan, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.522.227 de Tubara-Atlántico, en calidad de propietario del predio ubicado en el barrio el Campito N° 8-55 en jurisdicción del municipio de Tubará Atlántico, con fundamento en el informe técnico N° 215 del 17 de febrero de 2012, el registro fotográfico y la correspondiente acta de visita de inspección ambiental fechada 23 de marzo de 2012.

Con el fin de efectuar impulso al proceso sancionatorio ambiental aperturado mediante la Resolución N° 282 del 10 de marzo de 2012, esta Autoridad ambiental, ordenó realizar visita de inspección técnica el día 21 de agosto de 2018 en el lote del presunto infractor, del cual se derivó el informe técnico N° 1275 del 27 de septiembre de 2018, resaltando los siguientes aspectos a saber:

### Observaciones de campo:

"(...) Se realizó visita técnica el día 21 de agosto de 2018 en el barrio El Campito N° 8-55 en el corregimiento de Guaimaral Municipio de Tubará y se pudo observar lo siguiente:

En el predio mencionado perteneciente al señor Alejandro San Juan, la problemática ya no se evidencia, debido a que no se observa la quema de residuos en el horno artesanal, solo está un corral y un lote desmontado totalmente vacío.

Una vez revisada la información del expediente N° 2211 -491, por quema artesanal para la elaboración de carbón vegetal, por parte del señor Alejandro San Juan, se concluye que se encuentra cese de actividades. En las instalaciones de la vivienda está construido un corral y no hay producción de carbón vegetal (...)".

# De las conclusiones del Informe Técnico N°1275 del 27 de septiembre de 2018

Una vez revisada la información del expediente contentivo del control y seguimiento ambiental número 2211-491, relativo del funcionamiento de hornos artesanales para la obtención de carbón vegetal y las presuntas quemas de residuos sólidos (hojas, podas de maleza, rastrojos etc.) en el predio presuntamente de propiedad del señor ALEJANDRO SAN JUAN en jurisdicción del Municipio de Tubara, corregimiento Guaimaral, se pudo concluir lo siguiente:

Boog

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN Nº SANCIONATORIO AMBIENTAL PROMOVIDO CONTRA DEL SEÑOR ALEJANDRO SAN JUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN EL BARRIO EL CAMPITO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

No se desarrolla actividad productiva

No se evidencia aprovechamiento y/o uso de algún recurso natural

No existe prueba alguna que conlleve a determinar el funcionamiento de hornos artesanales para la obtención de carbón.

Se evidencia la construcción de un corral de animales en el área visitada.

## CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN

## De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúo: establece: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

La citada Ley en su Artículo 31 consagra las funciones que las Corporaciones Autónomas Regionales entre las que se enuncian las siguientes:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. RESOLUCIÓN Nº DE 2 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL PROMOVIDO CONTRA DEL SEÑOR ALEJANDRO SAN JUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN EL BARRIO EL CAMPITO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO, regula que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Carácter de las medidas preventivas preceptúa: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, la Autoridad Ambiental que impone la medida preventiva establece las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que si éstas se cumplen la autoridad procederá a levantar la medida, por cuanto implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

Que el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, señala los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos en conformidad con los principios de rango constitucional establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13° a saber:

"(...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
SOLUCIÓN Nº 2000 DE 2
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO RESOLUCIÓN Nº DE 2019 SANCIONATORIO AMBIENTAL PROMOVIDO CONTRA DEL SEÑOR ALEJANDRO SAN JUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN EL BARRIO EL CAMPITO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO"

el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)",

### **ANALISIS DEL CASO**

Para el caso que nos ocupa, procede esta Autoridad ambiental a examinar si existe mérito suficiente para continuar con la investigación aperturada mediante la Resolución N° 282 del 10 de marzo de 2012, o si por el contrario la conducta del presunto infractor se encuentra incursa en una de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 20091, a saber:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Revisado el contenido del informe Técnico N° 215 del 17 de febrero de 2012, que sirvió como fundamento para la expedición de la Resolución N° 2822 del 10 de marzo de 2012, se logró verificar que el funcionamiento de los hornos artesanales se desarrollaba a partir de la madera ahogada, es decir que el producto maderable se encontraba vegetativamente muerto o caído, siendo factible concluir que no hubo aprovechamiento forestal (tala) por parte de presunto infractor y por tanto la conducta endilgada no resulta constitutiva de infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 20092.

Asi las cosas, queda demostrado que el presunto infractor no utilizó madera proveniente de un aprovechamiento forestal (tala), sino un producto maderable ahogado, así como residuos tales como hojas, rastrojos, en otra palabras, no pudo verificarse la existencia de un conducta relevante a la normatividad ambiental, siendo procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio en los términos del numeral 2º del artículo 9º de la ley 1333 de 20093, que preceptúa como una causal de terminación del procedimiento administrativo sancionatorio la inexistencia del hecho investigado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. PARÁGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuaria.



<sup>3</sup> 2º. Inexistencia del hecho investigado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL PROMOVIDO CONTRA DEL SEÑOR ALEJANDRO SAN
JUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO LOCALIZADO EN EL BARRIO EL
CAMPITO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

Ahora bien, examinadas las conclusiones del informe técnico N° 1254 fechado 27 de 2018, no se advierte situación de riesgo, daño o amenaza que atente contra el medio ambiente en el presente caso, por lo que resulta procedente levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de la quema controlada de residuos sólidos en el predio de propiedad del señor ALEJANDRO SAN JUAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.521.227.

Teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y fundamentos fácticos, se colige que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución N° 000282 del 10 de marzo de 2012, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución N°0002822 del 10 de marzo de 2012 en contra del señor ALEJANDRO SAN JUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.521.227 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada en la Resolución N°000282 del 10 de marzo de 2012 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y Agrarios, competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral del presente proveído el informe técnico N° 1275 del 27 de septiembre de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede en sede administrativa, el recurso de reposición ante la Dirección General de la C.R.A el cual podrá interponerse personalmente o por medio de apoderado y por escrito dentro de los (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 16 ENE, 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Affreto Escotare

)

Expediente: 2211-491 Elaborado por: Karem Arcón Jiménez-Profesional Especializado Revisó: Ing. Liliana Zapata G – Subdirectora de Gestión Ambiental. Aprobó: Dr. Juliette Steman Chams- Asesora de Dirección.